

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 80º período  
de sesiones (20 a 24 de noviembre de 2017)****Opinión núm. 79/2017 relativa a Can Thi Theu (Viet Nam)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 11 de agosto de 2017 al Gobierno de Viet Nam una comunicación relativa a Can Thi Theu. El Gobierno respondió a la comunicación el 12 de octubre de 2017. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. La Sra. Theu es una nacional vietnamita de 54 años de edad. Su domicilio habitual es Hanoi. Se trata de una campesina, activista por los derechos sobre la tierra y defensora de los derechos humanos.

5. Según la fuente, en el año 2007 el Estado confiscó la explotación agropecuaria de la familia de la Sra. Theu en Duong Noi (una aldea en las afueras de Hanoi) destruyendo sus edificios y estanques. Se informó de que el valor de mercado del establecimiento era de 31 millones de dong (aproximadamente 1.366 dólares por m<sup>2</sup>), si bien a la Sra. Theu se le pagó una indemnización de solo 200.000 dong (aproximadamente 9 dólares por m<sup>2</sup>). Tal cifra era el 0,6% del verdadero valor de la explotación. Desde entonces, la Sra. Theu ha participado activamente en campañas por los derechos sobre la tierra en Viet Nam instando al pago de una compensación adecuada cuando el Gobierno adquiere tierras.

6. La fuente alega que la Sra. Theu también ha trabajado como defensora de los derechos humanos abogando por la liberación de activistas de derechos humanos encarcelados. Ha participado en manifestaciones pacíficas contra la violencia policial y sobre temas ambientales, como la campaña contra la descarga de desechos tóxicos de la planta siderúrgica de Formosa. En 2016, la Sra. Theu recibió de la Red de Derechos Humanos de Viet Nam el Premio de Derechos Humanos de Viet Nam.

7. La fuente afirma que la Sra. Theu ha sido objeto de reiteradas acciones de las autoridades a causa de su activismo. A continuación se exponen algunos ejemplos:

a) En 2014, la Sra. Theu fue detenida cuando intentaba documentar las actividades de las fuerzas de seguridad del Estado. El 25 de abril de 2014, las fuerzas de seguridad del Estado intentaron confiscar tierras a residentes a quienes no se había pagado una indemnización. La Sra. Theu grabó y fotografió el suceso, y trató de hacer un registro de agentes de las fuerzas de seguridad que golpeaban a civiles con palos y porras. Sin embargo, su cámara fue confiscada por la fuerza y ella fue golpeada hasta que perdió el conocimiento. La Sra. Theu y su esposo fueron detenidos y acusados de ofrecer resistencia a personas que desempeñaban sus funciones oficiales en virtud del artículo 257 del Código Penal, y ambos fueron condenados a 15 meses de prisión;

b) Después de su liberación, en 2015, se impusieron importantes multas a la Sra. Theu por causar desorden público con sus actividades activistas. A pesar de las multas recibidas, la Sra. Theu siguió protestando contra las confiscaciones de tierras y las indemnizaciones inadecuadas ofrecidas a los campesinos. En enero de 2016 fue detenida por manifestar contra el intento de confiscación, por parte del gobierno local, de explotaciones agrícolas en las proximidades de Hanoi; fue interrogada y amenazada por la policía;

c) Entre febrero y abril de 2016, la Sra. Theu continuó dirigiendo protestas frente a órganos gubernamentales y a la Embajada de los Estados Unidos en Hanoi. El 8 de abril de 2016 la Sra. Theu participaba en una manifestación pacífica enfrente del Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente de Viet Nam exigiendo la liberación de un abogado de derechos humanos acusado de haber realizado propaganda contra el Estado y mantenido en régimen de incomunicación desde su detención en diciembre de 2015. La Sra. Theu sostenía una pancarta en la que pedía al Gobierno de Viet Nam que derogara el artículo 88 del Código Penal, y otra en la que pedía la liberación inmediata del abogado de derechos humanos. La Sra. Theu fue detenida, llevada a una comisaría y amenazada de muerte por agentes policiales antes de ser liberada.

8. La fuente informa de que la policía utilizó la fuerza y detuvo a manifestantes para reprimir la manifestación del 8 de abril de 2016. Algunos de los manifestantes se acostaron en la calle para evitar la violencia policial. Aunque las autoridades sostienen que ese acto obstruyó el flujo del tráfico, los observadores señalaron que los trastornos ya habían

comenzado cuando se produjo el suceso y que fue causado por la presencia de un vehículo policial.

9. En ese contexto, la fuente alega que, el 10 de junio de 2016, aproximadamente 70 agentes policiales allanaron el hogar de la Sra. Theu. Según la fuente, esta acción se llevó a cabo en respuesta a la participación de la Sra. Theu en la manifestación del 8 de abril de 2016. Se acusó a la Sra. Theu de causar desorden público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal. La policía esposó a la Sra. Theu, registró su casa y confiscó su teléfono móvil.

10. La fuente afirma, además, que tras su detención el 10 de junio de 2016, la Sra. Theu fue mantenida en régimen de incomunicación y no pudo ver a su abogado durante 12 días. El 5 de agosto de 2016 fue acusada formalmente de causar desorden público en virtud del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal. La fuente señala que, si bien hubo muchas otras personas que participaron en la manifestación del 8 de abril de 2016, la Sra. Theu es la única que ha sido detenida y procesada por haber participado en esa reunión. Según la fuente, la policía alega que no pudo investigar casos relativos a otros manifestantes.

11. De acuerdo con la inculpación formal preparada por la policía, la Sra. Theu se comportó de manera provocativa y extremista, a saber, portó pancartas en las que pedía la liberación de un abogado de derechos humanos. La policía también alegó que la Sra. Theu había obstruido la labor de los agentes que trataban de contener a los manifestantes, que se había acostado en la calle en señal de protesta y que había persuadido a otros miembros del público a que hicieran lo mismo. Tales acciones tuvieron repercusiones significativas en el orden público. La fuente informa de que la policía utilizó como pruebas imágenes de la Sra. Theu captadas por cámaras y también citó declaraciones de testigos y filmaciones en donde se ve la acumulación de tráfico en el momento de la manifestación. En la inculpación formal, la policía concluyó que la Sra. Theu había causado desorden público en reiteradas ocasiones, no había logrado aprender de sucesos anteriores y se había resistido a los agentes que cumplían con su deber. La policía concluyó además que la Sra. Theu debía ser castigada severamente de modo que su castigo sirviera de ejemplo a otros.

12. El 20 de septiembre de 2016, más de tres meses después de haber sido detenida, la Sra. Theu fue juzgada por el Tribunal Popular del distrito de Dong Da. La fuente afirma que el juicio se llevó a cabo en condiciones de máxima seguridad y que se limitó el acceso de los familiares de la Sra. Theu al tribunal. Se detuvo a dos de sus familiares y a varios simpatizantes con su causa en la comisaría de Ha Dong, aproximadamente a 15 km del tribunal, para evitar que estuvieran presentes en la audiencia. La fuente menciona denuncias de golpizas por parte de la policía.

13. La fuente alega que, en el juicio, la fiscalía citó los anteriores antecedentes penales de la Sra. Theu y pidió que se le impusiera una pena más severa de la que normalmente se le impondría, a saber, una sentencia de 18 a 22 meses de prisión.

14. Según las declaraciones de testigos y las imágenes captadas por las cámaras, el tribunal dictaminó que la Sra. Theu había participado en la manifestación, había exhibido pancartas con eslóganes y se había tendido sobre el suelo causando un embotellamiento. Según la sentencia, los actos de la Sra. Theu planteaban una amenaza a la sociedad en su conjunto, causaban desorden público, interrumpían el funcionamiento de los organismos nacionales y fomentaban el descontento. Como resultado de ello, el tribunal falló que la Sra. Theu era culpable de haber causado desorden público en virtud del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal, y la condenó a 20 meses de prisión.

15. La fuente informa de que la Sra. Theu cumplió un período de detención preventiva y los primeros meses de su condena en el Centro de Detención núm. 1 en Hanoi, conocido por sus malas condiciones. La fuente cita informes que indican que en tal establecimiento son comunes prácticas tales como dar palizas, hacer cacheos y denegar la atención de salud.

16. El 30 de noviembre de 2016, un tribunal de apelación en Hanoi conoció de un recurso de apelación interpuesto en nombre de la Sra. Theu. El tribunal rechazó la apelación y confirmó la condena de 20 meses. La fuente sostiene que la audiencia de apelación también se llevó a cabo en condiciones de máxima seguridad. Las autoridades desplegaron un gran número de agentes de policía, agentes vestidos de civil y soldados para

bloquear las zonas cercanas al tribunal, impidiendo así que la familia y los simpatizantes con la causa de la Sra. Theu asistieran a la audiencia. Cuando los familiares de la Sra. Theu y otros activistas trataron de reunirse cerca del tribunal, la policía los detuvo y los trasladó a diferentes comisarías, entre otras, la de Phuc Xa. La fuente señala que estas personas fueron esposadas, torturadas y liberadas solo después de que la audiencia hubiese terminado. Dos días después de su audiencia de apelación se permitió a un familiar visitar a la Sra. Theu en su lugar de detención.

17. En diciembre de 2016, poco después de que el tribunal de apelaciones confirmara su condena, la Sra. Theu fue trasladada del Centro de Detención núm. 1 en Hanoi a la prisión Gia Trung en Gia Lai. Este establecimiento se encuentra aproximadamente a 1.200 km de Hanoi, donde reside la familia de la Sra. Theu, lo que vuelve más difícil que reciba visitas.

18. La fuente afirma que, pese a estar encarcelada, la Sra. Theu sigue criticando abiertamente al Gobierno y abogando por que los campesinos reciban un trato justo mediante comunicaciones escritas desde la prisión. Sin embargo, no ha gozado de buena salud en ningún momento de su reclusión, en particular después de la huelga de hambre de 13 días que inició apenas fue detenida, por la que tuvo que ser hospitalizada. La fuente informa de que, el 22 de junio de 2016, la primera vez que se reunió con su abogado, la Sra. Theu no podía mantenerse en pie y tuvo que usar una silla de ruedas. La fuente afirma que el rápido deterioro de la salud de la Sra. Theu se ha visto agravado por el hecho de que las autoridades no han permitido que su familia la visitara o le enviara su medicación. La Sra. Theu sigue detenida en Gia Lai. Lleva recluida casi 18 meses, desde su detención el 10 de junio de 2016.

19. La fuente sostiene que la privación de libertad de la Sra. Theu es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III utilizadas por el Grupo de Trabajo.

20. En relación con la categoría II, la fuente afirma que la Sra. Theu fue detenida y recluida por protestar contra la detención y encarcelamiento de defensores de los derechos humanos. La detención de la Sra. Theu y su continua reclusión son, por lo tanto, un resultado directo de su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto, en el que Viet Nam es parte desde 1982.

21. La fuente afirma que en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto se establecen criterios acumulativos específicos que deben cumplirse antes de que pueda justificarse una interferencia con el derecho a la libertad de expresión en virtud del derecho internacional. En primer lugar, cualquier restricción de dicho derecho debe ser fijada por la ley. En segundo lugar, tal restricción debe ser necesaria para “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o para “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En tercer lugar, las restricciones deben cumplir el criterio de ser necesarias y el requisito de proporcionalidad. La fuente observa que las acciones que interfirieron en el derecho a la libertad de expresión de la Sra. Theu no pueden fundamentarse por ninguno de esos tres motivos.

22. Según la fuente, el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal establece que a cualquier persona declarada culpable de fomentar el desorden público de una manera que cause graves consecuencias o que ya haya recibido sanciones administrativas por tales actos o haya sido condenada por delitos de esa índole se le impondrá una multa de entre 1 millón y 10 millones de dong, o bien un período de reforma no privativa de la libertad de dos años o bien aun una pena de prisión de entre tres meses y dos años.

23. La fuente sostiene que tal disposición no cumple el requisito de suficiente precisión establecido por el Comité de Derechos Humanos<sup>1</sup>. Los términos “fomentar”, “desorden público” y “graves consecuencias” utilizados en el artículo 245, párrafo 1, no están definidos, y no hay orientaciones ni claridad con respecto a las medidas que quedarían comprendidas en esos términos. Así pues, debido a la falta de precisión en la redacción del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal, la disposición queda expuesta a ser aplicada de forma arbitraria.

<sup>1</sup> Véase *Leonardus Johannes Maria de Groot c. los Países Bajos* (CCPR/C/54/D/578/1994), párr. 4.2.

24. Además, aunque la protección del orden público es uno de los objetivos legítimos mencionados en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, la detención y reclusión de la Sra. Theu no pueden justificarse sobre esa base. Se acusó y condenó a la Sra. Theu por participar en una manifestación pacífica, durante la cual supuestamente levantó pancartas y se acostó en la calle. La fuente afirma que, durante los procedimientos penales incoados contra la Sra. Theu, ni la comisaría de distrito de Dong Da ni el Tribunal Popular de dicho distrito pudieron proporcionar prueba alguna de que tales actividades hubieran causado o pudieran haber causado desorden público. La fuente concluye que la participación de la Sra. Theu en la manifestación del 8 de abril de 2016 constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión con miras a promover los derechos humanos y la democracia en Viet Nam, y que su penalización en relación con dicha manifestación no puede entenderse en el sentido de proteger el orden público ni de ningún otro objetivo legítimo con arreglo al artículo 19, párrafo 3, del Pacto.

25. Por otra parte, la fuente sostiene que la detención de la Sra. Theu y su reclusión durante 20 meses constituyen una violación de su derecho a la libertad de expresión en virtud del artículo 19 del Pacto y una respuesta desproporcionada al ejercicio pacífico de ese derecho. La fuente añade que el carácter desproporcionado de la sanción de privación de libertad se ve agravado por el hecho de que se ha aplicado para disuadir a otros activistas de la sociedad civil, defensores de los derechos humanos y público en general del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión de una manera similar a la adoptada por la Sra. Theu.

26. La fuente sostiene asimismo que la privación de libertad de la Sra. Theu es el resultado del ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, al amparo del artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 21 del Pacto. Como ha recalcado el Consejo de Derechos Humanos, toda persona debe tener el derecho a expresar sus quejas por medio de manifestaciones pacíficas sin temor a ser detenida arbitrariamente<sup>2</sup>. Toda restricción al derecho a la libertad de reunión pacífica constituirá una violación de tal derecho si no logra cumplir con los mismos tres requisitos acumulativos aplicables a las interferencias con el derecho a la libertad de expresión conforme al artículo 19 del Pacto. La fuente considera que la detención y reclusión de la Sra. Theu no cumplen esos criterios.

27. Según la fuente, el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal es vago, impreciso y demasiado amplio, lo que hace imposible que una persona determine con suficiente certeza qué tipo de actividades se penalizarían en el marco de la disposición. Por otra parte, la disposición está expuesta a ser usada arbitrariamente por quienes deben aplicarla. Las autoridades no han proporcionado pruebas concretas sobre la manera en que la participación de la Sra. Theu en la manifestación constituyó una verdadera amenaza al orden público o a la seguridad nacional.

28. Por último, la fuente sostiene que la imposición de una sanción con privación de la libertad no era la medida menos invasiva disponible en el marco del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal, ya que es una de las penas más graves que pueden imponerse en virtud del derecho penal vietnamita. En este caso, el tribunal condenó a la Sra. Theu a cumplir una sentencia de 20 meses de prisión como elemento disuasivo para otras personas que participaran en manifestaciones pacíficas de importancia crítica para el Gobierno. La fuente concluye que hay muchas probabilidades de que esto tenga efectivamente un gran efecto disuasorio en el derecho de reunión pacífica en Viet Nam.

29. Por lo que respecta a la categoría III, la fuente observa que el trato que recibió la Sra. Theu de las autoridades, tanto durante el período de detención preventiva como durante el juicio mismo, violó su derecho a una audiencia justa y pública por un tribunal competente, independiente e imparcial según dispone el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La fuente afirma, concretamente, que se violaron los derechos de la Sra. Theu a una audiencia pública, a un tribunal independiente e imparcial, a la asistencia jurídica y a la comunicación con el mundo exterior.

<sup>2</sup> Véase la resolución 19/35 del Consejo de Derechos Humanos, décimo párrafo del preámbulo.

30. La fuente alega que, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, las audiencias penales deben ser orales y públicas, a reserva únicamente de las limitadas circunstancias excepcionales establecidas en dicha disposición. Las audiencias de la Sra. Theu, tanto en primera instancia como en apelación, se llevaron a cabo en condiciones de máxima seguridad, y se adoptaron medidas para evitar que algunos miembros del público asistieran a ellas. Los simpatizantes con la causa de la Sra. Theu fueron detenidos y golpeados en los días del juicio y las audiencias de apelación. Dos familiares, que fueron invitados a asistir al juicio en primera instancia, permanecieron detenidos en la comisaría de Ha Dong, a 15 km del tribunal. El día de la apelación, estos familiares, junto con otras 50 personas, fueron detenidos mientras se dirigían al tribunal y golpeados.

31. Por otra parte, la Sra. Theu no fue juzgada por un tribunal independiente e imparcial como dispone el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, dado el control y la influencia que ejerce el poder ejecutivo del Gobierno en los tribunales en Viet Nam.

32. La fuente también afirma que a la Sra. Theu no se le ofrecieron los medios adecuados para preparar y presentar su defensa. No se le concedió acceso inmediato a un abogado de su elección, lo que contraviene el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. No se le otorgó acceso a un abogado hasta 12 días después de su detención. El Gobierno no proporcionó ninguna justificación para tan importante demora en concederle acceso a asistencia letrada, y nada indica que el retraso fuese necesario para mantener el buen orden y la seguridad. Además, la capacidad de la Sra. Theu de iniciar recursos internos ante las autoridades legales y administrativas pertinentes ha sido limitada debido a las importantes restricciones en su acceso a un abogado. El acceso tardío a representación legal también ha impedido que preparara su defensa.

33. Finalmente, se ha violado el derecho de la Sra. Theu a comunicarse con el mundo exterior. Durante los primeros 12 días de su detención, la Sra. Theu fue mantenida en régimen de incomunicación. Un familiar pudo visitarla solamente dos días después de que se hubiera confirmado su condena en recurso de apelación. Después de la apelación, la Sra. Theu fue trasladada en diciembre de 2016 a un centro de detención alejado, en Gia Lai, medida que ha restringido aún más la posibilidad de visitas de abogados, familiares y amigos.

#### *Comunicaciones de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales*

34. El Grupo de Trabajo observa que dos comunicaciones dirigidas al Gobierno por varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, a saber, el 16 de agosto y el 4 de octubre de 2016, se refirieron a la Sra. Theu.

35. En el llamamiento urgente de 16 de agosto de 2016, los titulares de mandato de los procedimientos especiales se refirieron a varias ocasiones desde abril de 2014 en que la Sra. Theu había supuestamente sido objeto de acciones de las autoridades por su activismo y su labor en pro de los derechos humanos para defender los derechos sobre la tierra en Viet Nam. Expresaron su grave preocupación por la supuesta detención arbitraria y reclusión de la Sra. Theu desde el 10 de junio de 2016, así como por el deterioro de su salud en reclusión. Los titulares de mandatos de los procedimientos especiales también observaron con gran preocupación que la penalización de los derechos a la libertad de expresión y a la de reunión pacífica tendrían probablemente un efecto disuasorio en la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos<sup>3</sup>. Como se observa en el llamamiento urgente, de conformidad con el párrafo 23 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que responda en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

<sup>3</sup> El llamamiento urgente de 16 de agosto de 2016 fue enviado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Puede consultarse en la siguiente dirección: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3304>.

36. En la carta de transmisión de denuncia de 4 de octubre de 2016, los titulares de mandato de los procedimientos especiales plantearon cuestiones similares a las que figuran en el anterior llamamiento urgente. Expresaron preocupación, además, en relación con el período de 12 días durante el cual la Sra. Theu estuvo detenida sin tener acceso a un abogado, lo que dificultó las garantías del debido proceso legal en un momento crítico del procedimiento penal. Se manifestó asimismo preocupación por la supuesta denegación de acceso a tratamiento médico y visitas familiares de la Sra. Theu<sup>4</sup>.

37. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta del Gobierno tanto al llamamiento urgente como a la carta de transmisión de denuncia, que se recibió el 13 de abril de 2017<sup>5</sup>. En su respuesta, el Gobierno confirmó que, el 9 de junio de 2016, la División de Investigación de la comisaría del distrito de Dong Da en Hanoi había iniciado un proceso penal contra la Sra. Theu y dictado una orden de detención a efectos de investigación en su contra por causar desorden público en virtud del artículo 245 del Código Penal. El 20 de septiembre de 2016, el Tribunal Popular del distrito de Dong Da inició el juicio en primera instancia de la Sra. Theu y, después de celebradas las correspondientes audiencias, la condenó a 20 meses de prisión por causar desorden público, de conformidad con el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal.

38. El Gobierno manifiesta que la detención de la Sra. Theu el 10 de junio de 2016 por causar desorden público estuvo en plena consonancia con las leyes de Viet Nam y con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el principio de *ne bis in idem*. La detención de la Sra. Theu no es arbitraria. El delito cometido por la Sra. Theu es un hecho evidente. El proceso de detención de la Sra. Theu y reclusión en espera de investigación fue público y transparente. Entre el 25 de julio de 2015 y el 10 de junio de 2016, en 25 oportunidades distintas, la Sra. Theu había organizado y alentado marchas y manifestaciones ilegales, que causaron inseguridad y desorden en las oficinas de órganos gubernamentales de Hanoi, así como incitado a otros a organizarlas. La policía guardaba registro de antecedentes de sanciones administrativas impuestas a la Sra. Theu por causar desorden público en cuatro ocasiones.

39. Además, si bien las autoridades competentes habían impuesto sanciones administrativas a la Sra. Theu el 8 de abril de 2016, junto con otros miembros del público de Duong Noi Ward y otras provincias y ciudades, esta había organizado una manifestación para presentar una denuncia al Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente en Hanoi. El Gobierno informa de que la Sra. Theu se reunió con un funcionario ministerial de alto rango, pero que igualmente procedió, junto con otras personas, a desplegar pancartas, vocear eslóganes y acostarse en la calle. Tales acciones obstruyeron la ruta y causaron un entorpecimiento del tráfico durante varias horas.

40. El Gobierno manifiesta asimismo que, tras realizar una investigación, la División de Investigación de la comisaría del distrito de Dong Da inició procedimientos penales en contra de la Sra. Theu el 9 de junio de 2016 y dictó una orden de detención y reclusión en virtud del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal. Al día siguiente, la policía detuvo a la Sra. Theu en la aldea de Kim Quan, distrito de Yen Thuy, provincia de Hoa Binh. Las autoridades locales fueron testigos de la incautación de su teléfono móvil como prueba durante la investigación, de lo que dejaron constancia por escrito. Así pues, la Sra. Theu fue detenida y recluida por haber violado la ley y no por sus campañas sobre el tema de la propiedad de la tierra o por ejercer su derecho a la libertad de reunión o de asociación.

41. De acuerdo con el Gobierno, durante el período de su detención preventiva, a la Sra. Theu se le ofrecieron todos los derechos de que gozan los detenidos. Las autoridades aplicaron plenamente las leyes y reglamentos relativos a las condiciones de detención y garantizaron la seguridad y la salud física y mental de la Sra. Theu. Cuando la Sra. Theu

<sup>4</sup> La carta de transmisión de denuncia de 4 de octubre de 2016 fue enviada por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=3355>.

<sup>5</sup> Puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=59345>.

inició una huelga de hambre para protestar contra su detención y pidió ver a su abogado, se le informó de las reglas por las que se regía la detención preventiva. Miembros del personal médico la examinaron todos los días. El 22 de junio de 2016, la Sra. Theu se reunió con investigadores en presencia de sus dos abogados<sup>6</sup>. Durante esa reunión, la Sra. Theu mostró ánimo de cooperación y respondió a las preguntas de los investigadores. Posteriormente, convino en terminar su huelga de hambre. El estado de salud de la Sra. Theu le permitió participar en todas las etapas del procedimiento penal iniciado en su contra.

42. El Gobierno insiste en que se garantizó totalmente a la Sra. Theu el derecho a un juicio imparcial y que se siguió el debido proceso en plena conformidad con la ley. El 5 de agosto de 2016, la División de Investigación de la comisaría del distrito de Dong Da informó a la Sra. Theu y a sus abogados de las conclusiones de su investigación. El 5 de septiembre de 2016, el Tribunal Popular del distrito de Dong Da dictó su decisión de que la Sra. Theu compareciera en el juicio penal en primera instancia. El 20 de septiembre de 2016, el tribunal inició el juicio de la Sra. Theu. Todas las audiencias se celebraron de forma pública, de conformidad con el debido procedimiento. Los dos abogados de la Sra. Theu participaron en todas las audiencias para defender sus derechos. Tras un proceso contradictorio, el tribunal llegó a la conclusión de que la Sra. Theu había causado grave desorden, obstruido el tráfico y entorpecido las actividades de los organismos estatales en el lugar. Dado que no se trataba de su primer delito, el tribunal condenó a la Sra. Theu a 20 meses de prisión conforme a lo dispuesto en el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal.

#### *Respuesta del Gobierno*

43. El 11 de agosto de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en virtud de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación de la Sra. Theu y comentarios sobre las alegaciones de la fuente antes del 11 de octubre de 2017. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los motivos materiales y jurídicos utilizados por las autoridades para justificar que la Sra. Theu siguiera privada de su libertad y si eran acordes con el ordenamiento jurídico interno y con las obligaciones asumidas por Viet Nam con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos.

44. El Gobierno respondió a la comunicación ordinaria el 12 de octubre de 2017, un día después del vencimiento del plazo establecido. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso la respuesta del Gobierno se presentó fuera de plazo y, dado que no se solicitó una prórroga del plazo, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como presentada a tiempo. El Grupo de Trabajo consideró que no era necesario enviar la respuesta a la fuente para que formulara observaciones adicionales sobre este caso.

45. Sin embargo, tal como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo, y de conformidad con su práctica habitual, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de toda la información obtenida. Aunque no está obligado a hacerlo, el Grupo de Trabajo ha decidido, al emitir su opinión, tener en cuenta la información recibida del Gobierno en respuesta al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia antes mencionados<sup>7</sup>. La información facilitada es similar a la proporcionada por el Gobierno en su respuesta tardía a la comunicación ordinaria.

<sup>6</sup> El Gobierno afirma que, el 22 de junio de 2016, la Sra. Theu fue entrevistada por investigadores en presencia de sus dos abogados. Dado que en la respuesta del Gobierno no hay ninguna otra mención en cuanto a que la Sra. Theu hubiera visto a sus abogados, todo indica que se trató de la primera reunión con ellos.

<sup>7</sup> Según el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de toda la información que ha obtenido. En el presente caso, con el fin de dar al Gobierno todas las oportunidades de responder a las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo ha ejercido su discrecionalidad para tener en cuenta la información presentada por el Gobierno en respuesta al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia. Véase también la opinión núm. 48/2016, en la que el Grupo de Trabajo adoptó una postura similar.

## Deliberaciones

46. A falta de una respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria dentro de los plazos establecidos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

47. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha probado la existencia de indicios racionales de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la prueba recae en el Gobierno si desea refutar tales alegaciones. El Gobierno puede asumir la carga de la prueba presentando pruebas documentales en apoyo de sus alegaciones<sup>8</sup>. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

48. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha fundamentado suficientemente su argumentación. La fuente ha proporcionado los textos originales de la inculpación formal de la Sra. Theu y la sentencia en primera instancia del Tribunal Popular del distrito de Dong Da, así como las traducciones de esos documentos al inglés. Esos documentos confirman muchos de los hechos, fechas y sucesos informados por la fuente, que tuvieron como resultado la detención y posterior juicio de la Sra. Theu, por lo que hacen creíble el caso planteado por esta. La respuesta del Gobierno al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia (así como su respuesta tardía a la comunicación ordinaria) también confirman las alegaciones de la fuente en varios aspectos fundamentales. Entre ellos cabe mencionar que ambas partes concuerdan en que la Sra. Theu fue condenada en virtud del artículo 245, párrafo 1, del Código Penal por participar en una manifestación el 8 de abril de 2016 portando pancartas y por causar un embotellamiento de tráfico al acostarse en la calle.

49. Tanto la fuente como el Gobierno afirman que la Sra. Theu fue detenida el 10 de junio de 2016 y que su juicio comenzó el 20 de septiembre de 2016. Nada indica en la información proporcionada por ambas partes que la Sra. Theu hubiera comparecido judicialmente en el período de tres meses transcurrido entre su detención y el juicio. Esto equivale a una violación del derecho de la Sra. Theu a ser llevada sin demora ante un juez que prevé el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Aunque el significado exacto de “sin demora” puede variar en cada caso, la demora con que una persona detenida es llevada ante un juez no debería exceder de unos pocos días desde el momento de la detención<sup>9</sup>. Por otra parte, la Sra. Theu permaneció en régimen de incomunicación durante 12 días después de su detención. El Grupo de Trabajo ha sostenido sistemáticamente que la reclusión de personas en régimen de incomunicación vulnera su derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 46/2017 y núm. 45/2017). El Grupo de Trabajo considera que el examen judicial de la detención es una salvaguarda fundamental de la libertad personal<sup>10</sup> y un elemento esencial para asegurar que la detención tiene un fundamento jurídico. Dado que la Sra. Theu no pudo impugnar su detención, también se violó su derecho a interponer un recurso efectivo en virtud del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto.

<sup>8</sup> Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo indica que la fuente de una comunicación y el Estado parte no siempre tienen igual acceso a las pruebas y que lo que suele suceder es que solo el Estado parte tenga la información pertinente. En tal caso, el Grupo de Trabajo recordó que cuando se alega que no se han otorgado a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, “demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley... presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo”. El Grupo de Trabajo cita a *Ahmadou Sadio Diallo (La República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, sentencia de fondo, Corte Internacional de Justicia, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párr. 55; pág. 661.

<sup>9</sup> Observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, sobre la libertad y seguridad personales, párr. 33.

<sup>10</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, párr. 3).

50. Al no existir una determinación judicial de la legalidad de la privación de libertad de la Sra. Theu, el Grupo de Trabajo considera que no existía ningún fundamento jurídico establecido para su detención y reclusión en virtud del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo concluye, por tanto, que su privación de libertad fue arbitraria y se inscribe en la categoría I aplicada por el Grupo de Trabajo.

51. Además, la fuente alega que la Sra. Theu fue privada de su libertad únicamente por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de reunión pacífica participando en la manifestación del 8 de abril de 2016. Por su lado, el Gobierno sostiene que la detención y reclusión de la Sra. Theu no están en absoluto vinculados al ejercicio de sus libertades fundamentales y que fue encarcelada por violar el derecho vietnamita (a saber, el artículo 245 del Código Penal, que el Gobierno afirma que cumple plenamente con el derecho internacional de los derechos humanos). El Grupo de Trabajo ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que incluso cuando la detención de una persona se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe velar por que la detención también sea compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 42/2012, núm. 46/2011 y núm. 13/2007).

52. El Grupo de Trabajo ha examinado la aplicación de las disposiciones sobre seguridad nacional y orden público del Código Penal de Viet Nam en numerosas ocasiones<sup>11</sup>. En todos los casos, el Grupo de Trabajo consideró que se estaban utilizando disposiciones del Código Penal vagas y excesivamente amplias para imponer sanciones a personas que no habían hecho sino ejercer sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica. El Grupo de Trabajo llegó a una conclusión similar en su informe sobre una visita a Viet Nam realizada en octubre de 1994, durante la cual señaló que la definición vaga e imprecisa de los delitos de seguridad nacional no permitía hacer una distinción entre los actos violentos que podrían constituir una amenaza para la seguridad nacional y el ejercicio pacífico de las libertades fundamentales<sup>12</sup>. Pidió al Gobierno que modificara sus leyes de modo de definir claramente los delitos relativos a la seguridad nacional y que indicara lo que estaba prohibido sin ambigüedades.

53. En el presente caso, la Sra. Theu fue condenada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 245, párrafo 1, del Código Penal, que establece que a cualquier persona declarada culpable de fomentar el desorden público de una manera que cause graves consecuencias o que ya haya recibido sanciones administrativas por tales actos o haya sido condenada por delitos de esa índole se le impondrá una multa de entre 1 millón y 10 millones de dong, o bien un período de reforma no privativa de la libertad de dos años o bien aun una pena de prisión de entre tres meses y dos años.

54. El Grupo de Trabajo considera que el artículo 245, párrafo 1, es vago, excesivamente amplio y se presta a una aplicación arbitraria. No queda claro qué tipo de actividades son las que fomentan el desorden público. La disposición no distingue entre actos de desorden público y el ejercicio pacífico de los derechos a la libertad de expresión y reunión y abarca potencialmente varios tipos de conductas. De hecho, en la sentencia en primera instancia, el tribunal estimó que las acciones de la Sra. Theu habían causado descontento en las personas y que, por ende, podría ser penalizada, lo que sugiere que el umbral de las conductas abarcadas en esa disposición es bajo. En la opinión núm. 45/2015, el Grupo de Trabajo examinó la aplicación del artículo 245 a una persona detenida por participar en una protesta pacífica y señaló que la vaguedad y posible amplia aplicación de esa disposición planteaban inquietudes acerca de su compatibilidad con las normas pertinentes del derecho internacional (párr. 15).

55. El Grupo de Trabajo considera que la conducta de la Sra. Theu mientras participaba pacíficamente en la manifestación del 8 de abril de 2016 entra dentro de los límites de la libertad de expresión protegida por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos

<sup>11</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 26/2013, 27/2012 y 46/2011, en relación con el artículo 79 del Código Penal. Véanse también los casos citados en la nota a pie 12 en relación con el artículo 88 del Código Penal. La fuente señala que aunque el Código Penal fue modificado en noviembre de 2015, la Asamblea Nacional no introdujo cambio alguno en el fondo del texto.

<sup>12</sup> Véase E/CN.4/1995/31/Add.4, párrs. 58 a 60.

Humanos y el artículo 19 del Pacto. Sus acciones durante la manifestación fueron llevar una pancarta en la que se solicitaba al Gobierno la derogación del artículo 88 del Código Penal, una disposición que el Grupo de Trabajo ha considerado, en numerosas ocasiones, que viola el derecho internacional de los derechos humanos<sup>13</sup>. También llevaba una pancarta en la que pedía la liberación de un defensor de los derechos humanos, cuya privación de libertad el Grupo de Trabajo encontró arbitraria<sup>14</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos ampara la defensa y la expresión de opiniones, incluidas las que son críticas de la política oficial de un Gobierno o bien no se ajustan a ella.

56. Del mismo modo, al participar en la demostración del 8 de abril de 2016, la Sra. Theu estaba ejerciendo su derecho a la libertad de reunión pacífica conforme al artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto<sup>15</sup>. Según la sentencia en primera instancia, la participación de la Sra. Theu en la protesta dio lugar a la obstrucción del tráfico e interrupción de la labor de organismos en la zona durante un período de tres horas. El Grupo de Trabajo recuerda que debe tolerarse cierto nivel de perturbación de la vida cotidiana causado por las reuniones, como la perturbación del tráfico y las molestias o incluso los perjuicios para las actividades comerciales, a fin de que no se prive al derecho de su esencia<sup>16</sup>.

57. Las restricciones a la libertad de expresión y reunión pacífica previstas en los artículos 19, párrafo 3, y 21 del Pacto no se aplican en el presente caso. Aunque el Gobierno hizo una breve referencia a las limitaciones previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, no demostró cómo la participación de la Sra. Theu en una manifestación constituía una verdadera amenaza para el orden público, ni la necesidad de imponer una pena de 20 meses como respuesta proporcionada a la obstrucción temporal del tráfico. En el párrafo 5 p) de la resolución 12/16, el Consejo de Derechos Humanos pide a los Estados que se abstengan de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, como la discusión de políticas del Gobierno y el debate político; la información sobre los derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas, y la expresión de opiniones o discrepancias. Por otra parte, en el párrafo 23 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. [Se omite la nota a pie.] Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato.

58. Además, de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a reunirse o manifestar pacíficamente a fin de promover y proteger los derechos humanos y las

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2017, 26/2017, 26/2013, 27/2012, 24/2011, 6/2010, 1/2009 y 1/2003.

<sup>14</sup> Véase la opinión núm. 26/2017. La traducción de la sentencia del juicio indica que la Sra. Theu también portaba pancartas en las que pedía la liberación de otros defensores de los derechos humanos.

<sup>15</sup> Si bien el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación acusó recibo de la respuesta del Gobierno al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia, expresó gran preocupación por cuanto las medidas adoptadas en contra de la Sra. Theu estuvieran vinculadas al ejercicio legítimo de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión. Véase también A/HRC/35/28/Add.3, párr. 406.

<sup>16</sup> Véase A/HRC/31/66, párr. 32.

libertades fundamentales<sup>17</sup>. La fuente demuestra claramente que la Sra. Theu fue detenida por ejercer los derechos que la asisten en virtud de la Declaración en cuanto defensora de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha determinado que la detención de personas por la realización de actividades dirigidas a la defensa de los derechos humanos viola su derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley establecidos en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 16/2017 y 45/2016).

59. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad de la Sra. Theu es el resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica y que contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Su privación de libertad es, por lo tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría II aplicada por el Grupo de Trabajo.

60. Dada su constatación de que la privación de libertad de la Sra. Theu es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no debería haberse celebrado ningún juicio sobre el caso de la Sra. Theu. Sin embargo, la Sra. Theu fue juzgada por el Tribunal Popular del distrito de Dong Da en septiembre de 2016, y el Grupo de Trabajo considera que, en ese juicio y la posterior audiencia de apelación, se violó su derecho a un juicio imparcial<sup>18</sup>.

61. El juicio en primera instancia de la Sra. Theu el 20 de septiembre de 2016 y su audiencia de apelación el 30 de noviembre de 2016 no fueron abiertos al público, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Tanto el juicio como las audiencias de apelación se llevaron a cabo en condiciones de máxima seguridad. Los familiares y simpatizantes con la causa de la Sra. Theu (entre ellos, 50 personas que intentaron asistir a la audiencia de apelación) fueron mantenidos en comisarías alejadas del tribunal, golpeados y torturados, y posteriormente liberados una vez finalizados el juicio y las audiencias de apelación. En su respuesta al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia, el Gobierno afirmó que todas las audiencias se habían llevado a cabo públicamente de conformidad con el debido procedimiento. El Gobierno hizo una afirmación similar en la respuesta tardía a la comunicación ordinaria: negó que los familiares de la Sra. Theu hubieran sido golpeados y mantenidos alejados del tribunal, y señaló que algunas personas no habían podido asistir a las audiencias debido a que el aforo era limitado. Sin embargo, el Gobierno no presentó ninguna prueba (como declaraciones juradas de testigos, actas registradas por el actuario, informes de observadores independientes, informes de los medios de comunicación, fotografías, un plano de la distribución de los asientos en la sala de audiencias) con la que se demostrara que las audiencias habían estado efectivamente abiertas al público, incluidos los familiares y simpatizantes con la causa de la Sra. Theu, y que la falta de asientos había impedido asistir a algunas personas. Tampoco se presentó ninguna prueba de que alguna de las excepciones establecidas en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se utilizaran como motivo para impedir que el público asistiera al juicio y las audiencias de apelación, y el Gobierno tampoco presentó ningún argumento en ese sentido.

62. Por otra parte, las medidas de máxima seguridad adoptadas en el juicio y la audiencia de apelación de la Sra. Theu socavaron su derecho a la presunción de inocencia en virtud del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el

<sup>17</sup> Véanse los artículos 1 y 5 a) de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo). Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General sobre los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración (párr. 8), en la que la Asamblea exhorta a los Estados a que adopten medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos y, en ese sentido, insta firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas, en violación de las obligaciones y los compromisos de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>18</sup> El Grupo de Trabajo toma nota del argumento de la fuente de que se vulneró el derecho de la Sra. Theu a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, pero considera que la fuente no ha demostrado una violación en este caso en particular.

artículo 14, párrafo 2, del Pacto. Tales medidas incluyeron el despliegue de un gran número de agentes de policía, agentes vestidos de civil y soldados para bloquear las áreas cercanas al tribunal durante la audiencia de apelación. No está claro por qué el juicio de una persona acusada de un delito relacionado con una obstrucción del tráfico requeriría adoptar medidas de seguridad de tal magnitud. Tal como lo ha señalado el Comité de Derechos Humanos, los acusados no deben ser presentados ante el tribunal de manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos, ya que esto atenta contra la presunción de inocencia<sup>19</sup>.

63. La fuente alega que la Sra. Theu fue detenida el 10 de junio de 2016 y que no se le concedió acceso a sus abogados hasta 12 días más tarde, el 22 de junio de 2016. En su respuesta al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia (así como en la respuesta tardía a la comunicación ordinaria), el Gobierno parece reconocer que la Sra. Theu se reunió con sus abogados por primera vez el 22 de junio de 2016. Si bien el Grupo de Trabajo observa que la Sra. Theu se reunió por primera vez con sus abogados casi tres meses antes del inicio de su juicio, el 20 de septiembre de 2016, el Gobierno no ofreció explicación o justificación alguna por el retraso inicial para que la Sra. Theu tomara contacto con sus abogados. El Gobierno tampoco proporcionó información que refutara la afirmación de la fuente de que tal atraso limitó la capacidad de la Sra. Theu de incoar recursos internos ante las autoridades legales y administrativas pertinentes y preparar una defensa adecuada. Tal atraso constituyó, pues, una violación del derecho de la Sra. Theu a contar con suficiente tiempo y medios para preparar su defensa y a comunicarse con el abogado de su elección conforme a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. En el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal se establece que todas las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención.

64. La fuente también sostiene —y el Gobierno no lo niega— que la Sra. Theu fue mantenida en régimen de incomunicación durante los primeros 12 días de su detención. No tuvo contacto alguno con su familia por casi seis meses desde el momento de su detención, el 10 de junio de 2016, hasta dos días después de la confirmación de su sentencia en instancia de apelación, esto es, el 2 de diciembre de 2016. Tras haber apelado, sin éxito, la Sra. Theu fue trasladada en diciembre de 2016 a un centro de detención ubicado a 1.200 km de su familia y amigos. En la respuesta tardía a la comunicación ordinaria, el Gobierno afirmó que dicho traslado a un centro de detención alejado era algo totalmente ordinario en el derecho vietnamita, y no ofreció explicación alguna acerca de la necesidad de trasladarla. El Gobierno afirmó asimismo que la Sra. Theu había recibido varias visitas, incluso de su hijo, y que había hecho llamadas telefónicas a su familia durante su detención en Gia Lai, pero no proporcionó ninguna prueba (como registros de visitantes o telefónicos) en apoyo de esa afirmación.

65. Estas circunstancias son claro indicio de la existencia de un esfuerzo concertado por las autoridades para añadir padecimientos a la Sra. Theu negándole el contacto con familiares y amigos. Tal tipo de trato parece también haber afectado a la capacidad de la Sra. Theu de impugnar su detención ante un tribunal y coordinar su defensa. El Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Theu en régimen de incomunicación constituye una violación de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto. Por otra parte, la constante limitación de contacto con su familia constituye una violación del derecho a tener contacto con el mundo exterior que se establece en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 19 y 20 del

<sup>19</sup> Véase la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 30. Véase también la opinión núm. 40/2016, párr. 41.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. El Grupo de Trabajo concluye que esas violaciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de la Sra. Theu carácter arbitrario conforme a lo dispuesto en la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo.

67. Además, el Grupo de Trabajo considera que las medidas adoptadas respecto de la Sra. Theu se debieron a su condición de defensora de los derechos humanos. La Sra. Theu es una destacada activista que ha defendido los derechos sobre la tierra e instado a las autoridades a responder por las violaciones de los derechos humanos desde el año 2007. En 2016 su trabajo fue reconocido por la Red de Derechos Humanos de Viet Nam con la concesión de un premio. Durante los últimos cuatro años las autoridades han sometido sistemáticamente a la Sra. Theu a actos de acoso e intimidación por el trabajo que realiza; se la ha golpeado hasta perder el conocimiento; se la ha amenazado de muerte; se la ha encarcelado durante 15 meses, y se la ha multado en virtud de sanciones administrativas impuestas por la policía<sup>20</sup>.

68. La sentencia más reciente de la Sra. Theu a 20 meses de prisión responde a tal tipo de persecución. Tal como se reconoce en la sentencia del Tribunal Popular del distrito de Dong Da, la Sra. Theu fue uno de los 50 miembros del público de Hanoi y otras provincias que se congregaron para protestar el 8 de abril de 2016, pero ella fue la única persona acusada de participar en la manifestación, aparentemente porque la policía no podía investigar los otros casos. Las autoridades se esforzaron mucho para que la Sra. Theu fuera castigada, por ejemplo, enviando a 70 agentes policiales a detenerla y aplicando medidas de máxima seguridad durante su juicio y audiencia de apelación. En la inculpación formal, la policía investigadora concluyó que la Sra. Theu debía ser castigada severamente para que su caso fuera un ejemplo, formulación que se repitió en la sentencia del tribunal de primera instancia. Por otra parte, parecería ser que la desproporcionada rigurosidad de la sentencia de la Sra. Theu se haya impuesto para transmitir el mensaje a los defensores de los derechos humanos que deben poner fin a sus actividades o bien enfrentarse a ser penalizados por ellas.

69. Es por esa razón que el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de la Sra. Theu obedece a razones discriminatorias, es decir, que se debe a su condición de defensora de los derechos humanos. Su privación de libertad es, por lo tanto, arbitraria y se inscribe en la categoría V aplicada por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que siga investigándolo.

70. El Grupo de Trabajo desea expresar su preocupación por el estado de salud de la Sra. Theu, dado que se informó de que no gozaba de buena salud durante las primeras etapas de su detención, cuando se declaró en huelga de hambre. La fuente informó asimismo de que el deterioro de la salud de la Sra. Theu se veía agravado por negársele el acceso a los medicamentos que le enviaba su familia. En su respuesta al llamamiento urgente y la carta de transmisión de denuncia, el Gobierno afirmó que la Sra. Theu estaba siendo examinada por personal médico todos los días. El Gobierno también afirmó en su respuesta tardía a la comunicación ordinaria que desde su traslado a Gia Lai, la Sra. Theu había sido examinada regularmente por profesionales médicos. Según el Gobierno, esa atención incluye el diagnóstico de trastornos degenerativos en las vértebras lumbares y el tratamiento necesario, incluidos los suplementos proporcionados por su familia. Sin embargo, el Gobierno no proporcionó prueba alguna de esa afirmación, como por ejemplo registros médicos. Conforme al artículo 10, párrafo 1, del Pacto y a las reglas 1 y 24 de las Reglas Nelson Mandela, todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente y gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior. Dado que

<sup>20</sup> En la respuesta tardía del Gobierno se establece que la policía tenía un registro de sanciones administrativas (multas) impuestas a la Sra. Theu por causar desorden público en cuatro oportunidades entre septiembre de 2015 y abril de 2016.

la Sra. Theu está ahora finalizando una sentencia de 20 meses<sup>21</sup> impuesta en contravención del derecho internacional de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que la libere de forma inmediata e incondicional.

71. Este es solo uno de varios casos sometidos al Grupo de Trabajo en los últimos años en relación con la privación arbitraria de la libertad en Viet Nam<sup>22</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo acogería con agrado la posibilidad de dialogar de manera constructiva con el Gobierno acerca de cuestiones como la aplicación de disposiciones imprecisas del Código Penal para procesar a las personas por el ejercicio pacífico de sus derechos y la denegación de los derechos a un juicio imparcial, cuyo resultado sigue siendo la privación arbitraria de la libertad en Viet Nam.

72. El 15 de abril de 2015, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país como seguimiento de la visita a Viet Nam de octubre de 1994. En su respuesta de 23 de junio de 2015, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que tenía previsto invitar a otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales que ya habían solicitado una visita, pero que estudiaría la posibilidad de cursar una invitación al Grupo de Trabajo en el momento oportuno. El 6 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo reiteró su solicitud de realizar una visita al país y espera una respuesta positiva. Dado que el historial de derechos humanos de Viet Nam será objeto de examen durante el tercer ciclo del Examen Periódico Universal en enero de 2019 se plantea la oportunidad de que el Gobierno intensifique su cooperación con los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y adapte su legislación de modo que esté en consonancia con el derecho internacional de los derechos humanos.

### Decisión

73. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Can Thi Theu es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

74. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Viet Nam que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Theu sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el riesgo de deterioro de la salud de la Sra. Theu, el remedio adecuado sería poner a la Sra. Theu inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a retirar todos los cargos presentados contra la Sra. Theu en relación con su activismo pacífico por los derechos humanos.

76. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias relativas a la privación arbitraria de libertad de la Sra. Theu y a tomar medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

<sup>21</sup> En la transcripción de la sentencia en primera instancia se establece que la pena de 20 meses de prisión de la Sra. Theu rige a partir de la fecha de su detención, esto es, el 10 de junio de 2016. La Sra. Theu ya ha cumplido casi 18 meses de esa sentencia. El Gobierno confirmó en su respuesta tardía a la comunicación ordinaria que la Sra. Theu terminaría de cumplir su condena el 8 de febrero de 2018.

<sup>22</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 27/2017, 26/2017, 40/2016, 46/2015, 45/2015, 33/2013, 26/2013, 42/2012, 27/2012, 46/2011, 24/2011, 6/2010 y 1/2009.

<sup>23</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

77. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte sus leyes, incluido todo artículo equivalente al artículo 245 del Código Penal revisado, de forma que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por Viet Nam en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

78. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo somete el caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que adopte las medidas apropiadas. El Grupo de Trabajo también alienta al Gobierno a incorporar la Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de los Defensores de los Derechos Humanos en su legislación nacional y a velar por su aplicación<sup>24</sup>.

#### **Procedimiento de seguimiento**

79. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas en la presente opinión, a saber:

- a) Si se ha puesto en libertad a la Sra. Theu y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Theu;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Theu y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Viet Nam con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

80. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

81. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

82. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>25</sup>.

*[Aprobada el 22 de noviembre de 2017]*

<sup>24</sup> La Ley Modelo fue formulada en consulta con más de 500 defensores de los derechos humanos de todo el mundo y 27 expertos en derechos humanos. Puede consultarse en el siguiente sitio: [www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model\\_law\\_full\\_digital\\_updated\\_15june2016.pdf](http://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_full_digital_updated_15june2016.pdf).

<sup>25</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.